

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO – SANTANDER

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA
CUANTÍA.
DTE: JAVIER MONROY ARIZA.
APDO: Abg. INGRID YULIANA TAPIAS LOPEZ.
DDOS: MARIO JACOBO MARQUEZ SALAS.
RDO: 2021-00086-00

Socorro, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Subsanada la demanda dentro del término de Ley, y por ajustarse a las prescripciones de los Arts. 82 del C. de G. P., e igualmente viene acompañada de los anexos requeridos por los arts. 84 y 430 ibídem. De otro lado, el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, allegado como base de recaudo tiene fuerza ejecutiva por así autorizarlo el artículo 422 y s. s. del C. G. P., esto es la existencia de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar unas sumas liquidas de dinero a favor del demandante, hay que librar el mandamiento de pago.

En cuanto a los intereses de mora solicitados en el libelo demandatorio, estos no se decretaran toda vez que los mismos no fueron pactados en el cuerpo del contrato de arrendamiento materia de ejecución.

En atención a lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DEL SOCORRO,

RESUELVE:

Mediante el trámite propio de un PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA se libra mandamiento de pago a favor de JAVIER MONROY ARIZA, quien actúa a través de apoderada judicial en contra del señor MARIO JACOBO MARQUEZ SALAS, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto cancelen las siguientes cantidades de dinero. Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 431 del C. G. P.:

1).- La suma de UN MILLON OCHENTA MIL PESOS MCTE. (\$1.080.000,00), correspondiente a los cánones de arrendamiento de los meses de junio, julio, agosto de 2017.

2).- La suma de UN MILLON OCHENTA MIL PESOS MCTE. (\$1.080.000,00), por concepto de clausula penal acordada entre las partes a la cláusula décima del contrato.

4).- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

5).- Notifíquese al ejecutado

de conformidad con los art. 290 numeral 1°; 291; 296 y 301 del C. G. del P., o en su defecto acudir a lo establecido en el artículo 8° del Dto. 806 del 4 de junio de 2020, sin dejar de lado que solo es complementario del estatuto procesal. haciéndole saber que dispone igualmente del término cinco (5) días para pagar

inciso 1°, art. 431 y de diez (10) días para que proponga excepciones o medios de defensa que consideren del caso, de conformidad con el numeral 1° del art. 442.

6).- Archívese copia de la demanda

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

Firmado Por:

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

JUEZ

JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE SOCORRO-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09853f0c9c683cd53b5883330ff49213c0e418339defbddcd1469c1a4d2618da

Documento generado en 01/06/2021 06:18:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>